

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JENNY ALEJANDRA PEREZZ ESTRADA
ACCIONADO	PORSEGEN LTDA
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N°2020-607
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 149 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **JENNY ALEJANDRA PEREZ ESTRADA** en contra de **PORSEGEN LTDA**, por la presunta violación al derecho fundamental al trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social integral y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Jenny Alejandra Pérez Estrada solicitó el amparo de los derechos fundamentales a al *“trabajo, salud, estabilidad laboral, mínimo vital, seguridad social integral y vida digna.”*, que consideró vulnerados por Porsegen Ltda.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Fue contratada laboralmente desde el 14 de febrero de 2018 por la sociedad fugstugada para desempeñar el cargo de seguridad preventiva en recepción.

2.2 Durante el desarrollo de su contrato adquirió varias patologías, entre ellas, cáncer de mama. Como consecuencia de ello, en el mes de noviembre de 2019 la intervinieron quirúrgicamente para realizarle una *“mastectomía total”*.

2.3 Como tratamiento de su enfermedad, los galenos tratantes la remitieron a terapias con quimioterapias, de lo cual presenta secuelas definitivas y por ende debe

controlar su padecimiento con medicamentos. Algunos de los fármacos recetados no se encuentran cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

2.4 Aunado a lo anterior, para el mes de febrero de 2020 le diagnosticaron “*artrosis aguda*” y, en el mes de junio de la misma anualidad “*condromalacia de la rótula, miomatosis uterina, engrosamiento endometrial, lesión unilocular del ovario derecho sugestiva de benignidad.*”

2.5 A pesar del deteriorado estado de salud y, de encontrarse en proceso de atención-rehabilitación, la sociedad pasiva le manifestó el día 06 de junio de 2020, la terminación del contrato laboral de manera unilateral.

2.6 Debido a que no cuenta con los recursos económicos para el sostenimiento de sus hijos, para medicamentos, alimentos y transporte, el 10 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, por medio del cual manifestó su inconformismo y solicitó su reintegro laboral.

2.7 A lo anterior recibió respuesta adiada 13 de agosto del hogaño, en la cual se negó sus pedimentos y, adicionalmente la sociedad pasiva argumentó desconocer su estado de salud, por ende, la terminación del contrato obedeció a una justa causa.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada: **i)** el reintegro a su puesto de trabajo; y **ii)** el pago de los salarios dejados de percibir desde el 06 de junio de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su reintegro.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Porsegen Ltda, Ministerio de Trabajo, Secretaría de Integración Social, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Salud Total E.P.S, Clínica Los Nogales S.A.S, Fondo de Pensiones Porvenir, Caja de Compensación Cafam y Edificio Zelanta 125 P.H.

A. Porsegen Ltda se pronunció de manera extemporánea, argumentando que la accionante fue contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor contratada y, por tal motivo la prestación del servicio debía desempeñarlo en un lugar determinado y por un tiempo específico.

Concuera en que la activante estuvo incapacitada durante el término del contrato, debido al diagnóstico de cáncer de mama. No obstante, las terapias para tratar dicha patología finalizaron en el mes de julio de 2019 y la secuela que adujo la

accionante, no le impidió seguir trabajando de manera normal en el cargo contratado.

Sostuvo que, del estudio de la historia clínica allegada por la accionante, extrajo que no fue diagnosticada con “*artrrosis*”, toda vez que avizoró que sufrió un golpe, el cual tampoco comprometió su labor como operaria.

A raíz de lo anterior, afirmó que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada gozaba de buen estado de salud, no se encontraba incapacitada y, por ende, no se encontraba en estado de debilidad manifiesta como lo arguyó en el escrito tutelar.

Por último, reiteró que la terminación del contrato de trabajo suscrito con la accionante obedeció a una justa causa comprobada, dentro de la cual allegó prueba de varios llamados de atención y diligencias de descargos realizadas a la empleada.

B. El Ministerio de Trabajo manifestó que la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación del contrato de trabajo, razón por la cual, para el finiquito del vínculo laboral debe contarse con autorización del Inspector de Trabajo; aplicándose ello además para el caso en que el trabajador se encuentre incapacitado, sin excepción.

Aunado a lo anterior, expuso que la solicitud de la autorización del Inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa es la encargada de constatar las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo.

C. La Secretaria de Integración Social enunció que la ciudadana está registrada en la base maestra de Bogotá Solidaria en Casa y, recibió (3) transferencias monetarias en los días 31 de marzo, 29 de mayo y 11 de julio de 2020, esto con ocasión a la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia Covid-19.

D. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

E. El Ministerio de Salud petitionó que se exonerara a la entidad de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de la acción constitucional, toda vez que no es la autoridad competente para resolver la solicitud de la accionante.

F. Salud Total E.P.S informó que la activante se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo, con estado activo y 118 semanas de antigüedad. Afirmó que ha brindado todos los servicios médicos que le han prescrito sus galenos tratantes.

G. La Clínica Los Nogales S.A.S indicó que la accionante presentó las siguientes atenciones durante el último año:

- 29 de enero de 2020 consulta ambulatoria-ginecología oncológica
- 06 de febrero de 2020 consulta ambulatoria-oncología clínica
- 21 de mayo de 2020 consulta ambulatoria-oncología clínica
- 01 de agosto de 2020 consulta ambulatoria-oncología clínica
- 10 de agosto de 2020 consulta ambulatoria-ginecología oncológica
- 11 de agosto de 2020 consulta ambulatoria- mastología
- 28 de agosto de 2020 consulta ambulatoria-oncología clínica

H. El Fondo de Pensiones Porvenir replicó que la actora se encuentra afiliada al Fondo, pero no ha elevado petición alguna. Por tal motivo solicita su desvinculación.

I. La Caja de Compensación Cafam indicó que la señora Pérez Estrada estuvo afiliada desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 05 de junio de 2020, a través de la empresa fustigada. En virtud a que no es la llamada a garantizarle los derechos que incoa la peticionaria, solicita su desvinculación.

J. El Edificio Zelanta 125 P.H. guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad Porsegen Ltda la reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de los salarios dejados de percibir desde el 06 de junio de 2020 hasta la fecha en que se efectuó su reintegro.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si en este caso, i) si la terminación del contrato de trabajo a la actora vulnera sus garantías constitucionales; de ser así, ii) si procede la acción de tutela para solicitar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir con ocasión a la terminación del contrato.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”¹

Con fundamento en lo anterior, la actora se encuentra en una posición de subordinación respecto a Porsegen Ltda, quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

4.1. Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

² Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas³.

En ese sentido, conviene precisar que la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha decantado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: «(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz».⁴

Conforme a lo anterior, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados; por el contrario, el criterio de la Corte Constitucional ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.⁵

De ahí que la Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-041 de 2019 que el juez constitucional, para garantizar por vía de tutela la estabilidad laboral reforzada, debe revisar que se cumplan los siguientes presupuestos jurisprudenciales: “(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”

4.2 Sobre el particular y, teniendo en cuenta la patología que aqueja a la activante, el Alto Tribunal Constitucional ha dilucidado que “los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta

³ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011.

⁵ Corte Constitucional. sentencia T-754 de 2012.

población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica.”⁶(subrayado por el Despacho).

Asimismo, la mentada Corporación ha destacado la importancia de la no interrupción del tratamiento de las personas que sufren la enfermedad cáncer, por cuanto “(...) *la continuidad en la atención médica cobra vertebral trascendencia como quiera que desatender dicho principio compromete peligrosamente la eficacia en el goce de sus derechos fundamentales. Por tanto, el Estado tiene en tales casos una obligación reforzada en virtud de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 2 que consagra la efectividad de los derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado como fines esenciales a este, el artículo 13 que prescribe el imperativo de protección para las personas en estado de debilidad manifiesta, y el artículo 49 que define la salud como un servicio público a cargo del Estado que lo conmina a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”⁷

5. CASO CONCRETO

5.1 Descendiendo al caso concreto, para esta judicatura existe plena prueba que la actora Jenny Alejandra Pérez Estrada se encontraba vinculada a través de contrato de trabajo con la empresa Porsegen Ltda., relación laboral comprendida entre el 14 de febrero de 2018 al 6 de junio de 2020.

De igual suerte, se encuentra debidamente probado que la tutelante fue diagnosticada con múltiples patologías, entre ellas cáncer de seno, artrosis de expresión de rodilla bilateral con evolución de 4 meses, condromalacia de la rótula, tal como se puede observar en la historia clínica adosada al plenario.

Conforme la situación fáctica narrada, el material probatorio recaudado, bien pronto se advierte que la súplica constitucional debe prosperar, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada, pues al momento de la desvinculación laboral no se tuvo en cuenta su estado de debilidad manifiesta, tal como pasa a explicarse.

5.2 El trabajador presenta una limitación física, sensorial o psíquica

En cuanto al primer presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que *«cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad.»*⁸

Igualmente, ha decantado que cuando exista un nexo de causalidad entre el despido del trabajador y el menoscabo en su estado de salud, incluso, sin la determinación de su pérdida de la capacidad laboral, es admisible conceder el amparo tutelar

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-376 de 2016

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-029 de 2016

⁸ Corte Constitucional. sentencia T-754 de 2012.

cuando se establezca la vulneración o amenaza al derecho fundamental a la salud, a la igualdad, a la integridad física, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital.

En tal sentido, una vez revisado el material probatorio se advierte que durante la relación laboral la accionante comenzó a presentar padecimientos médicos al punto que le diagnosticaron “cáncer de seno”, siendo asistida a través de controles oncológicos, tal y como lo informó la Clínica Los Nogales, siendo la última consulta el 28 de agosto de 2020 “consulta ambulatoria-oncología clínica”.

Adicionalmente, en el documento denominado “autorización procedimiento no quirúrgico” No 3913953, emitida por la E.P.S Salud Total, se encuentra que a la actora le fue prescrito el procedimiento “*monoterapia antineoplásica de baja toxicidad*”.

Adviértase en este punto que, aún sin haberse terminado el vínculo laboral, esto es para el 27 de mayo de 2020, el galeno tratante indicó como análisis y plan de manejo lo siguiente: “PACIENTE CON MULTIPLES COMORBILIDADES ASISTE EL DIA DE HOY CON HISTORIA CLINICA DE MEDICAL SAS DONDE FUE VALORADA POR ORTOPEDIA POR CUADRO DE ARTROSIS QUIEN INDICÓ CONTINUAR MANEJO POR TERAPIA FISICA Y ORTOPEDIA, ASISTE POR ORDENES MÉDICAS, SE GENERAN ORDENES PARA CONTINUAR CONTROLES DE SU PATOLOGÍA OSTEOMUSCULAR DE BASE, ADICIONAL TIENE SANGRADO UTERINO ANORMAL, AL DIA DE HOY ABDOMEN BLANDO NO QUIRURGICO, PACIENTE NO DA AUTORIZACIÓN DE EXAMEN GINECOLOGICO LO QUE LIMITA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA, NO SIRSE DECIDE DAR MANEJO EMPIRICO CON ACIDO TRANEXANICO Y ANTIESPAMODICOS, SE INDICA ECO TRANSVAGINAL DADO ANTECEDENTE ONCOLÓGICO DE BASE, SE INDICA CONTINUAR CONTROLES POR EQUIPO MULTIDICIPLINARIO ONCOLOGICO DADO SUS PATOLOGIAS DE BASE Y ASISTIR A CONTROL POR PROGRAMA DE OBESIDAD”.

Conforme a lo prescrito por el galeno, la accionante asistió al control de programa de obesidad, el día 04 de junio de 2020, en donde la nutricionista le ordenó “control en tres meses”.

Luego se acreditó que, en el desarrollo del contrato, la actora presenta unas patologías que, actualmente, no han sido superadas, y por el contrario, se encuentra en tratamiento y controles médicos para recuperar su estado de salud. Y aunque no existe una calificación previa de discapacidad o del origen de la enfermedad, si está pendiente una rehabilitación que la ubica en una situación de debilidad manifiesta por su condición física, teniendo derecho a que en su favor opere la estabilidad laboral reforzada, derivada de situación médica.

5.3 Que el empleador tenga conocimiento de aquella situación antes del despido.

Sobre el citado requisito, también es posible determinar que el accionado conocía de las enfermedades de la peticionaria, ya que así mismo lo indicó en su escrito de réplica.

Súmese a lo expuesto que en el expediente no obra prueba de que, previo a la finalización del contrato, el propietario del establecimiento de comercio hubiese realizado el respectivo examen médico de egreso a la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada, para adoptar la decisión de no continuar con tal relación laboral.

De ahí que, previo a la cuestionada determinación, debió el accionado contar con el respectivo examen médico de egreso de la actora con resultado satisfactorio. Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en cuenta que la tutelante presenta diagnósticos, entre ellos “artrosis en una rodilla”.

5.4 Que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo

Presupuesto que igualmente se cumple, pues tampoco hay elemento probatorio alguno que permita inferir que dicho procedimiento se llevó a cabo, tanto así, que no fue mencionado por el accionada en su contestación.

5.5 Que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

Sobre el citado requisito, en el expediente no obra elemento de juicio por medio del cual, el empleador haya desvirtuado la presunción de que el estado de salud que presentaba la accionante para el momento en que le fue comunicado la terminación de su contrato de trabajo (6 de junio de 2020) fue la causa que acarreó la terminación de la relación laboral, siendo carga del accionado proceder en tales términos, conforme los apartes jurisprudenciales antes citados.

Sí bien la empresa pasiva argumentó que realizó varios llamados de atención y diligencias de descargos a la que fuera su empleada, lo cierto es que los mismos no tuvieron relación directa con el despido de la accionante, toda vez que se tratan de procesos que no antecedieron de modo inmediato. Es decir, se avizora que la última citación a descargos a la trabajadora se realizó en el mes de enero del año 2020 y la terminación del vínculo laboral se efectuó hasta el mes de junio de la misma anualidad. Con lo cual se evidencia el transcurso de aproximadamente seis meses.

Deviene entonces que para que proceda el despido de un trabajador que se encuentre discapacitado o con alguna afectación de salud, debe existir o mediar

una autorización de la autoridad competente para que proceda dicho despido, situación que en el asunto puesto en consideración de esta judicatura no medió, en cuanto no obra prueba de ello.

Con relación a esta situación, la Magistratura Constitucional ha sido enfática en expresar que “...Pues bien, quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental, vinculadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a las garantías de la Carta: **en primer lugar**, de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminarle su contrato a una “persona limitada, por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”; y, **en segundo lugar**, de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio, cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo...”⁹

5.6 De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que existe una vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada debido a que, en primer lugar, pese a tener conocimiento del estado de salud de la actora, la empresa accionada procedió a su despido unilateral aduciendo el mismo a la terminación de la obra o labor contratada; de la misma manera, puede inferirse que el hecho de terminar la relación laboral cuando la trabajadora seguía sufriendo las secuelas de la patología que le fue diagnosticada y sin la autorización del Ministerio de Trabajo, se convierten en razones suficientes para presumir que la decisión de despido fue con ocasión del estado de salud de la accionante.

Ahora bien, respecto al tipo de vinculación laboral originado entre las partes constitucionales, la estabilidad laboral reforzada “...se predica de todos los contratos, sin importar la modalidad de vinculación, incluidos aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales y a término fijo. Esto, porque dicha estabilidad surge exclusivamente de las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra el grupo de personas que son beneficiarias de la misma.”¹⁰

En este orden de ideas encuentra el Despacho que efectivamente se encuentran vulnerados los derechos deprecados por la activante, por lo que se impondrá conceder el amparo tutelar reclamado y como consecuencia, se ordenará a Porsegen Ltda que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente decisión, reintegre a la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada al cargo que venía desempeñando en la empresa o, en su defecto y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración; y **(ii)** pague los salarios y prestaciones sociales que le correspondan a la actora, y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-198 de 2006

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-663 de 2011

El amparo concedido será de carácter transitorio, por lo cual, se le advierte a la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia deberá instaurar la acción ordinaria laboral correspondiente, so pena de que cesen los efectos de las órdenes dadas en esta providencia.

Sobre la responsabilidad que pueda tener el Ministerio de Trabajo, Secretaría de Integración Social, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Salud Total E.P.S, Clínica Los Nogales S.A.S, Fondo de Pensiones Porvenir, Caja de Compensación Cafam y Edificio Zelanta 125 P.H, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la solicitante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **JENNY ALEJANDRA PÉREZ ESTRADA** en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PORSEGEN LTDA.** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la señora **JENNY ALEJANDRA PÉREZ ESTRADA** al cargo que venía desempeñando en la empresa o, en su defecto y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PORSEGEN LTDA** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales que le correspondan a la actora, y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

El anterior amparo será de carácter transitorio, por lo cual, se le advierte a la señora Jenny Alejandra Pérez Estrada que en el término de cuatro (4) meses contados a

partir de la notificación de la presente sentencia deberá instaurar la acción ordinaria laboral correspondiente, so pena de que cesen los efectos de las órdenes dadas en esta providencia. Desde ya se le pone de presente a la accionante que de cumplirse lo anterior, los efectos de esta providencia cesaran una vez haya una decisión definitiva por parte de la jurisdicción laboral.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Trabajo, Secretaría de Integración Social, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Salud Total E.P.S, Clínica Los Nogales S.A.S, Fondo de Pensiones Porvenir, Caja de Compensación Cafam y Edificio Zelanta 125 P.H.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1f916626c843e81e43848e52821be3d09dfc393cae358b070f4cf4b6b0827**

Documento generado en 25/09/2020 03:35:38 p.m.